

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL CAM
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00440-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el Apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se **IMPROBÓ** el **ACUERDO CONCILIATORIO** a que llegaron las partes, en la Audiencia de **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada el 20 de septiembre de 2019, ante la **PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

I. ANTECEDENTES

1.- El 21 de junio de 2019, por medio de Apoderado judicial, la **UNIÓN TEMPORAL CAM**, presentó ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL** para **ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** (reparto), **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN** al **DEPARTAMENTO DE GUAINÍA**, donde, entre otras cosas, pidió:

.- Que se revocara en todas sus apartes la Resolución No. 001 de diciembre 20 de 2017, proferida por el **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA**, mediante la cual se declaró el incumplimiento del **CONTRATO DE OBRA No. 068 de 2013**, suscrito entre el **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA** y la **UNIÓN TEMPORAL CAM**, e impuso a título de sanción la cláusula penal pecuniaria a la mencionada **UNIÓN TEMPORAL** y de la Resolución No. 005 de abril 5 de 2018, por medio de la cual se resolvió el respectivo recurso de reposición.

.- Que se revocara en todas sus apartes la Resolución No. 1809 de octubre 29 de 2018, por medio del cual el Gobernador del **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA**, declaró la terminación anticipada y liquidación de manera unilateral del **CONTRATO DE OBRA No. 068 de 2013**.

2.- Mediante Auto No. 0562, del 2 de agosto de 2019¹, la **PROCURADORA 49 JUDICIAL II** para **ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, admitió la mencionada solicitud extrajudicial, luego de que la parte convocante subsanara los defectos anotados en Auto No. 0485, del 5 de julio de 2019.

¹ Folio 34. Del cuad.ppal.

3.- La conciliación se llevó a cabo en sesiones del 30 de agosto y 20 de septiembre de 2019, en donde las partes lograron el siguiente acuerdo:

“(…) CONCILIAR solamente en lo relacionado con la revocatoria de terminación anticipada y liquidación unilateral del CONTRATO DE OBRA No. 068 de 2013, contenido en la Resolución No. 1809 del 29 de octubre de 2018 y los demás actos y efectos que se desprenden de la Resolución antes anotada... Se hace la claridad en lo relacionado con la orden de pago de la suma de \$193.812.037 que si bien el valor antes indicado está contenido en la Resolución 1809 de 29 de octubre de 2018, dicha suma tiene origen en la sanción, cláusula penal pecuniaria impuesta de conformidad con la Resolución 001 de 2017 y confirmada mediante la Resolución No. 005 de 2018; de tal forma que si bien se propone como fórmula conciliatoria la revocatoria de la Resolución 1809, la entidad departamental no renuncia al cobro de las sumas antes indicadas, el cual se hará mediante actos administrativos diferentes al revocado.----- Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que manifieste su posición frente a la propuesta presentada por la parte convocada, y en uso de ella manifestó: En virtud a la propuesta de acuerdo conciliatorio manifestada por la parte convocada y una vez consultados los intereses de nuestra parte, consideramos manifestar también el ánimo conciliatorio en relación con los puntos expuestos en concordancia con el acta del comité de conciliación del Departamento”.

4.- La **PROCURADORA 49 JUDICIAL II para ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** remitió acta de conciliación extrajudicial, junto con el expediente respectivo, el 20 de septiembre de 2019, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, para que procediera a su **APROBACIÓN o IMPROBACIÓN**.

5.- Mediante providencia del 20 de noviembre de 2019, este **DESPACHO** resolvió **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio en mención, al considerar que la **UNIÓN TEMPORAL CAM**, no acreditó la representación legal para el **CONTRATO OBRA No. 068**, del 28 de febrero de 2013, cuyo objeto consistió en la construcción del sistema de acueducto de la localidad de **PUEBLO NUEVO-CORREGIMIENTO DE BARRANCOMINAS**, trámite licitatorio que se adelantó bajo el No. LP-SPD-DP NO. 15 DE 2012; pues el documento de conformación de la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, allegado con la solicitud de conciliación era para un objeto contractual diferente al del **CONTRATO OBRA No. 068** del 28 de febrero de 2013, pero no se acreditó, en debida forma, la representación legal de la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, incumpléndose con este requisito indispensable para celebrar el acuerdo conciliatorio, configurándose una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**.

6.- El 26 de noviembre de 2019, el Apoderado judicial de la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, interpuso recurso de reposición contra la providencia que **IMPROBÓ** el **ACUERDO CONCILIATORIO**.

II.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, a través de Apoderado, interpuso recurso de reposición, indicando que es necesario reafirmar que el auto no niega en ninguno de sus apartes la capacidad para comparecer por parte de la **UNIÓN TEMPORAL CAM**, por lo que la aptitud de la persona para actuar válidamente dentro del trámite conciliatorio se predicó siempre sobre su representante legal, este es, el señor **IVÁN CONTRERAS CARRILLO**.

Alega que no puede concluirse que la **UNIÓN TEMPORAL CAM**, no sea parte idónea para pretender el acuerdo conciliatorio, puesto que fue quien presentó la propuesta para la adjudicación, celebró y ejecutó el Contrato de Obra No. 068 de 2013, y sobre el cual se profirió el acto administrativo de terminación y liquidación unilateral por parte del **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA**, el cual fue objeto de oferta de revocación dentro del acuerdo conciliatorio.

Finalmente, allegó con el recurso, el documento de conformación de la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, expresando que fue oportunamente adjuntado dentro del proceso licitatorio No. LP-SPD-DP NO. 15 DE 2012, para la construcción del sistema de acueducto de la localidad de **PUEBLO NUEVO - CORREGIMIENTO DE BARRANCOMINAS, DEPARTAMENTO DE GUAINÍA**.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A., consagra laprocedencia del **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra aquellos autos que no son susceptibles de apelación o de súplica, tal como lo es el auto que **IMPRUEBA** el **ACUERDO CONCILIATORIO** y para determinar su procedencia y oportunidad, remite al artículo 318 del C.G.P., que dispone:

“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Así las cosas, dado que el auto que **IMPROBÓ** el **ACUERDO CONCILIATORIO** se notificó por estado electrónico el 21 de noviembre de 2019² y el recurso se interpuso el 26 de noviembre de 2019, es decir, fue formulado oportunamente.

² Folio 111 del expediente.

CASO CONCRETO

No comparte la Sala lo afirmado por el Apoderado judicial de la parte actora, respecto a que en el auto recurrido no se niega la capacidad para comparecer del representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, del señor **IVÁN CONTRERAS CARRILLO**, dentro del trámite conciliatorio, sino que se puntualiza en la providencia sobre la falta del documento del **ACTO DE CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL CAM.**, para el Contrato Obra No. 068, del 28 de febrero de 2013, cuyo objeto consistía en la construcción del sistema de acueducto de la localidad de **PUEBLO NUEVO-CORREGIMIENTO DE BARRANCOMINAS**, trámite licitatorio que se adelantó bajo el No. LP-SPD-DP NO. 15, DE 2012, lo cual constituye, sin lugar a dudas, un presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio, como lo es, que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.

Éste documento cobra gran importancia si se tiene en cuenta, que en los términos del artículo 7°, de la Ley 80 de 1993, la **UNIÓN TEMPORAL**, es "*Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado...*" y es precisamente en su acto de constitución, en el que se identifica su término de duración, su grado de participación, así como quién es su representante legal y las facultades conferidas a éste, ya sea solo en lo concerniente al contrato o también a los asuntos accesorios a este, como un proceso judicial.

De allí que no es cuestión de inferir o deducir la **CONSTITUCIÓN** de la **UNIÓN TEMPORAL**, sino que es indispensable aportar el acto de constitución de la misma para el contrato del cual se pretende conciliar, por ser el documento idóneo para acreditar no solo su existencia para determinado contrato, sino quien funge como su representante legal, y por lo tanto, quien tiene la capacidad para comparecer o no para celebrar el acuerdo conciliatorio, en este sentido el **CONSEJO DE ESTADO**³ en reiteradas providencias ha limitado la procedencia de la conciliación al hecho de que el acuerdo conciliatorio esté debidamente soportado en las pruebas que reposen en el expediente y que no dependa únicamente de la aceptación voluntaria de las obligaciones con el Estado. Dijo :

³Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 3 de marzo de 2010. Expediente 37.644

“...En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos y suficientes** respecto del derecho objeto de conflicto, **so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria**”.

De manera que para que la aprobación resulte procedente, se hace necesario que el acuerdo esté debida y suficientemente soportado con las pruebas idóneas, como, los presupuestos de la acción, estos son: Competencia, Capacidad para ser parte, **CAPACIDAD PROCESAL** y Demanda en forma.

Aunque con el **RECURSO DE REPOSICIÓN** se allegó el documento de conformación de la **UNIÓN TEMPORAL**, y se expresa que este fue oportunamente aportado dentro del proceso licitatorio No. LP-SPD-DP NO. 15 DE 2012, para la construcción del sistema de acueducto de la localidad de **PUEBLO NUEVO - CORREGIMIENTO DE BARRANCOMINAS, DEPARTAMENTO DE GUAINÍA**, estima el **DESPACHO** que debió anexarse antes de la **APROBACIÓN O IMPROBACIÓN** del acuerdo conciliatorio : (i) con la presentación de la solicitud de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, del Decreto 1716 de 2009, que establece que “*Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil*”; (ii) dentro del término de veinte (20) días calendario siguientes a la solicitud que hiciera ante el Agente del Ministerio Público; (iii) o en su defecto, en la audiencia de conciliación extrajudicial, si se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 25, de la Ley 640 de 2001, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009.

Las oportunidades probatorias señaladas encuentran justificación en la medida que son estas pruebas las que conducen a la celebración del acuerdo, siendo en principio improcedente que las mismas sean aportadas luego de que el Juez competente resuelva sobre la **APROBACIÓN O IMPROBACIÓN** del **ACUERDO**, como se pretende en el *sub-examine*.

Ahora bien, partiendo de la consideración que la conciliación extrajudicial propende por fines tan importantes como garantizar el acceso a la Administración de Justicia, facilitar la solución de conflictos sin dilaciones y descongestionar los despachos judiciales, fines que le otorgan un importante papel al Juez, quien debe privilegiar ese mecanismo alternativo de solución de conflictos, también lo es que, que las partes deben allegar la documentación correspondiente antes de la **APROBACIÓN O IMPROBACIÓN** judicial, no es posible otorgar valor al documento anexado con posterioridad, pues la oportunidad procesal para aportar las pruebas era en el trámite de la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, es decir, ante la **PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II para ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, como ya se indicó en párrafos anteriores.

En este sentido, se reitera que conforme a la jurisprudencia del H. **CONSEJO DE ESTADO** no es suficiente la aceptación de la suma acordada con la Administración, sino que el Juez debe llegar a la certeza que la las partes acreditaron, en debida forma, los presupuestos de la acción, como, la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, que hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la Ley para actuar procesalmente, sin que en esta oportunidad se hubiere contado con la prueba idónea para determinar la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** de quien promovió la conciliación prejudicial.

Bajo tales consideraciones, el **DESPACHO** no accede a **REPONER** la decisión proferida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba31f5047c504c2e8581c74d7e94ba086a238356835bbbd0a9039cf8caf29810
Documento generado en 26/07/2021 01:32:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**